



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

05001 31 10 001 **2023 00559** 00

Fijación de cuota alimentaria

Por medio de auto de 1 de noviembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia incoada por la señora MARÍA ISABEL UPEGUI LÓPEZ, en representación de sus hijos J.M.V.U. y G.V.U., en contra del señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA OROZCO (archivo 007).

El 17 de noviembre de 2023, el demandado se notificó personalmente de la demanda (archivo 008).

El término del traslado de la demanda, venció el 1 de diciembre de 2023, sin que hubiese sido allegado pronunciamiento alguno por parte de la parte demandada.

No obstante, el 18 de diciembre de 2023, la abogada Ana María Mazo Gutiérrez, en calidad de apoderada del demandado, allegó contestación a la demanda, indicando que a pesar de haber tenido programado el envío del correo de contestación a la demanda para el día 25 de noviembre de 2023, tal pronunciamiento nunca salió de su buzón electrónico, por lo que, al presentar de manera extemporánea la contestación, solicitó que para el momento en que se decida sobre las pruebas, se decreten de oficio las solicitadas en la contestación y que se

tenga en cuenta su contestación pues su actuar no fue de mala fe.

Al respecto considera el Despacho que, a pesar de las manifestaciones realizadas por la profesional en derecho, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, lealtad procesal y debido proceso, no es procedente tener en cuenta la contestación allegada, teniendo en cuenta que la misma debió ser presentada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece la norma procesal (artículo 391 del C.G.P.). En ese sentido, era deber de la apoderada constatar que el correo electrónico de contestación a la demanda, hubiese sido efectivamente entregado en la dirección electrónica del Juzgado, para lo cual el buzón expide las respectivas constancias entrega del mensaje.

Así las cosas, habrá de **tenerse por extemporánea** la contestación presentada por la parte demandada.

De otro lado, se advierte que, a la fecha, la parte demandante no ha allegado constancia de haber surtido la remisión del oficio expedido por el Juzgado el 12 de diciembre de 2023 dirigido a la **Empresa Tax Individual S.A.** con la finalidad de recaudar información requerida para resolver lo correspondiente a la medida cautelar solicitada, por lo tanto, en aras de dar celeridad al proceso, en la fecha el Despacho procedió a remitir directamente la solicitud a la mencionada empresa. Una vez sea allegada la información requerida, se procederá a resolver lo pertinente.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.158.581, portadora de la tarjeta profesional No. 113.332 del C.S.J., quien representará los intereses de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 3 del archivo 015 del expediente digital.

Finalmente, se advierte que en el auto admisorio de la demanda proferido

el 1 de noviembre de 2023, se omitió involuntariamente ordenar la notificación del mismo al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, por lo tanto, se ordena que por secretaría se proceda a efectuar la notificación de dicha providencia al Procurador Judicial para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia, adscritos al Despacho para los efectos pertinentes.

Una vez en firme la presente providencia, procédase a resolver lo concerniente al decreto de las pruebas pedidas y fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056460b34e4ad96003e180ccf79d454baa656e740dec6c51ea87e4310d5c6e0e**

Documento generado en 29/02/2024 12:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**